

Pasto, junio del 2024.

Señor (a)

**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

E. S. D.

**Referencia:** Acción de tutela.

**Accionante** María Nubia Guevara Pantoja.

**Accionado:** Secretaría de Educación Departamental – Gobernación de Nariño - Departamento de Nariño.

**MARÍA NUBIA GUEVARA PANTOJA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.423.770 expedida en Samaniego (N), actuando como persona natural, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios No. 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA (Art. 1 C.N.), IGUALDAD (Art. 13 C.N.), SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.N.),** al **TRABAJO (Art. 25 C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), MÍNIMO VITAL (Art. 53 C.N.), ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SER UN ADULTO MAYOR EN CALIDAD DE PREPENSIONADA Y COMO SUJETO EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR SER CABEZA DE FAMILIA**, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/u omisiones de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, quien al expedir la Resolución 2315 del 10 de mayo del 2024 negó mi derecho a permanecer en el cargo sin tener en cuenta mi condición de adulto mayor, prepensionada y madre cabeza de familia. Lo anterior, conforme a los fundamentos que se exponen a continuación:

### **I. HECHOS.**

1. Mediante Decreto 0089 del treinta y uno (31) de enero de 2005, me nombraron en provisionalidad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, con el código 5335, Grado 01, de la Institución Educativa La Sabana del Municipio de Túquerres, Nariño.
2. Me posesioné en el cargo mediante Acta de posesión No. 0084 del catorce (14) de febrero de 2005, proferida por la Secretaría de Educación Departamental y, a partir de tal fecha me he desempeñado laboralmente de manera exclusiva para dicha entidad.

### **DE MI CONDICIÓN DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN:**

3. Actualmente, tengo 68 años, por lo cual, soy una persona catalogada como de la tercera edad y consecuentemente sujeto de especial protección constitucional.

4. Llevo trabajando durante 19 años dentro de la misma entidad, por lo cual, he realizado aportes a pensión toda mi vida a través de esta entidad y se han generado en mí expectativas legítimas para poder adquirir una pensión de vejez en tanto me restan pocas semanas para poder adquirir mi derecho, siendo que, con ello, se genera una estabilidad en el empleo.
5. Igualmente, debido a mi avanzada edad, otras entidades o empresas no quieren contratarme, razón por la cual estoy desprovista de un ingreso que me permita vivir en condiciones dignas.

#### **DE MI CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA:**

6. Así mismo, durante toda mi vinculación laboral con la entidad, me he encargado de los cuidados de mi madre, la señora **MARÍA URSINA PANTOJA DE GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.420.182, quien tiene 91 años y está imposibilitada para trabajar.
7. Mi madre, la señora **MARÍA URSINA PANTOJA DE GUEVARA**, actualmente se encuentra en una condición de salud delicada, pues padece de múltiples afecciones en su salud, tales como:
  - ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 3A - A1, TFG DE 56.9 ML/MIN POR COCKROFT GAULT, COCIENTE NEGATIVO, UROANÁLISIS NEGATIVO, PROBABLE ETIOLOGÍA NEFROANGIOESCLEROSIS HIPERTENSIVA, ENVEJECIMIENTO RENAL.
  - HIPERTENSION ARTERIAL GRADO II.
  - PREDIABETES.
  - SOBREPESO.
  - RIESGO CARDIOVASCULAR GLOBAL MUY ALTO.
8. Por la gravedad de sus patologías, mi madre necesita de apoyo no sólo físico, sino también económico al no contar con ingresos propios que le permitan tener el cuidado de salud y manutención adecuado.
9. Sumado a lo anterior, cabe señalar que **ninguno** de mis hermanos o familiares cercanos puede cuidar de mi madre, puesto que ninguno cuenta con trabajos o ingresos estables que les permitan solventar su manutención, además de encontrarse residiendo por fuera del municipio en el que actualmente estoy viviendo con mi madre.
10. Por lo anterior, he sido la única persona encargada de brindar sustento a mi hogar y de cumplir con la función de madre cabeza de familia, siendo que me encuentro a cargo de mi madre, la señora **MARÍA URSINA PANTOJA DE GUEVARA**, quien requiere de cuidados y atención especial en razón no solo de su edad, sino también debido a su estado actual de salud.

11. Sumado a ello, es necesario resaltar que mi madre la señora MARÍA URSINA PANTOJA DE GUEVARA, necesita de un apoyo y acompañamiento constante para proteger su integridad.
12. Por lo anterior, y en la necesidad de trabajar para sostener mi núcleo familiar, me vi en la necesidad de contratar a una tercera persona para apoyar en el cuidado de mi madre, mientras me encuentro trabajando para conseguir ingresos que nos permitan adquirir los insumos necesarios para llevar una vida digna.
13. Dicho apoyo se ha realizado mediante la contratación de mi vecina, la señora RUBIELA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.795.123, quien se encarga de cuidar a mi madre en los momentos en los que debo salir a trabajar.
14. Sumado a lo anterior, cabe señalar que, para la atención en salud de mi madre, es necesario trasladarnos desde nuestro hogar en la vereda de Archiduque, del municipio de Samaniego, hasta la cabecera municipal, a fin de que pueda recibir la atención de salud adecuada para las afecciones que tiene actualmente.
15. Así mismo, debido a las dificultades que implican las condiciones de mi madre, la señora RUBIELA MARTÍNEZ también me acompaña para poder llevar a mi madre a las citas médicas.
16. Los gastos en los que debo incurrir obligatoriamente para la congrua subsistencia de mi madre y la mía son los siguientes:

**GASTOS MARIA NUBIA GUEVARA POR MES**

<b>TRANSPORTES</b>	<b>VA UNITARIO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
verda a samaniego-mototaxi	6000	8	48000
samaniego a vereda-mototaxi	6000	4	24000
samaniego vereda-carrera con abuela	10000	4	40000
samaniego a Tuquerres	20000	4	80000
Tuquerres a samaniego	20000	4	80000
casa a terminal Tuquerres	2000	4	8000
<b>VALOR TOTAL</b>			<b>280000</b>
<b>ALIMENTOS</b>	<b>VA UNITARIO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
verduras	50000	4	200000
granos (frijol-lenteja-alberja)	9400	2	18800
arroz por arroba	40000	1	40000
azucar kilo	5000	2	10000
panela kilo	3500	4	14000
papa bulto	100000	1	100000
aceite x 3 litros	23000	1	23000
carne kilo	22000	3	66000
fruta la que este en cosecha	10000	2	20000
<b>VALOR TOTAL</b>			<b>491800</b>

ASEO			
jabon lavar ropa en barra x4	8000	1	8000
papel higienico x18 rollos	20000	1	20000
limpido x 3 litros	5000	1	5000
javon lavar losa 500 gr	7000	2	14000
esponja lavar losa	5000	1	5000
esponja de alambre para ollas x12	6000	1	6000
VALOR			58000

GASTOS VARIOS			
arriendo habitacion tuquerres	220000	1	220000
pago cuidadora MADRE DE NUBIA GUEV.	500000	1	500000
pago servicios casa -energia	25900	1	25900
pago cilindro gas -montgas con subsidio	43000	1	43000
pago coacremat credito	470296	1	470296
fondo solidaridad	6000	1	6000
recordar sas	6000	1	6000
seguros bolivar	29444	1	29444
sintrenal	22641	1	22641
salud	89100	1	89100
pension	89100	1	89100
VALOR			1501481

GRAN TOTAL

2331281

17. El día diez (10) de mayo de 2024, a través de Resolución No. 2315, se me declaró insubsistente del cargo de Auxiliar de Servicios Generales código 5335 grado 01, de la Institución Educativa La Sabana, municipio de Túquerres en razón a la provisión definitiva del cargo en virtud de un concurso de méritos, por el cual se nombró al señor JEFERSSON HARLEY TOBAR BENAVIDES, para ocupar el mismo cargo y puesto de trabajo que venía ocupando desde hace diecinueve (19) años.
18. En dicha resolución no se me dio la posibilidad de manifestarme o exponer a la administración la existencia de una vulneración a mis derechos fundamentales y mi estabilidad como madre cabeza de familia, ni se analizó mis expectativas para adquirir una pensión, ni existió posibilidad de interponer recurso alguno, toda vez que en su parte motiva señala que contra dichos actos no es posible la interposición de un recurso:

En relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

**ARTÍCULO 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

19. Sumado a lo anterior, dentro del contenido del acto que declara mi insubsistencia, no se evidencia que la administración de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - GOBERNACIÓN DE NARIÑO, hubiesen realizado los estudios para considerar si era posible realizar alguna acción positiva para reubicarme en otro cargo a fin de garantizar la protección de no solo mis derechos fundamentales, sino los derechos fundamentales de las personas que se encuentran a mi cargo.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y/O AMENAZADOS.**

**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** ha vulnerado mis derechos fundamentales a **DIGNIDAD HUMANA (Art. 1 C.N.), IGUALDAD (Art. 13 C.N.), SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.N.),** al **TRABAJO (Art. 25 C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), MÍNIMO VITAL (Art. 53 C.N.), ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SER UN ADULTO MAYOR EN CALIDAD DE PREPENSIONADA Y COMO SUJETO EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR SER CABEZA DE FAMILIA**, en tanto se me ha declarado insubsistente del cargo, sin haber tenido en cuenta los parámetros que ha fijado la jurisprudencia para la desvinculación de sujetos de especial protección constitucional.

## **III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El Decreto Ley 2591 de 1991, bajo la regulación jurisprudencial y reiterada de la Corte Constitucional, ha manifestado que toda acción de tutela debe reunir cuatro requisitos de competencia, estos son:

1. Legitimación en la causa por activa: *“el artículo 86 de la Constitución establece la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados”* (Colombia, SU-077 del 2018).
2. Legitimación en la causa por pasiva: *“la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”* (Colombia, SU-077 del 2018).
3. Inmediatez: *“el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”* (Colombia, T-026 de 2005); y
4. Subsidiariedad: *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como*

*mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (Colombia, SU-077 del 2018).*

### **2.1 Legitimación en la causa por activa.**

Queda demostrado, bajo los elementos de prueba anexos a este escrito y sobre la plataforma fáctica previamente narrada que mantengo un interés jurídico de protección judicial de todos los derechos fundamentales invocados, en tanto la declaración de insubsistencia de mi cargo, siendo madre cabeza de familia, generará un perjuicio enorme en los mismos.

### **2.2 Legitimación en la causa por pasiva.**

Referente a la legitimación en la causa por pasiva, es evidente vincular a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DE NARIÑO** al presente proceso. Es dicha entidad quien, sin prever la afectación adversa que me causaría tomó una decisión injusta y sin fundamento jurídico, siendo la misma quien debe responder en el presente escenario constitucional.

### **2.3 Inmediatez**

El requisito de inmediatez cumple sus parámetros de temporalidad por cuanto las acciones y omisiones de la entidad accionada aún perduran en el tiempo, amenazando la estabilidad e integridad de todos los derechos fundamentales argüidos.

### **2.4 Subsidiariedad**

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente. A propósito, en Sentencia SU-691 de 2017 (M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO), reiterando lo señalado en la sentencia SU-388 de 2005 (M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ), caso similar al objeto de estudio precisó:

*Posteriormente, en la sentencia de unificación SU-388 de 2005, la Sala Plena de esta Corte consideró que, en casos de protección de determinados trabajadores a través de la estabilidad laboral reforzada, donde los accionantes sean sujetos de especial protección constitucional, la acción de tutela es procedente “precisamente por la necesidad de garantizar la plena eficacia de sus derechos fundamentales”. Adicionalmente, en dicha providencia la Corte hizo referencia a la relevancia constitucional de la aplicación de acciones afirmativas en favor de las mujeres cabeza de familia trabajadoras, en los siguientes términos: “Y si a lo anterior se suma que las mujeres han sido excluidas a lo largo de la historia del escenario laboral, es claro*

*que las acciones afirmativas diseñadas en su favor revisten un componente que va más allá de la simple presencia de un ingreso fijo para asegurar la manutención de su núcleo familiar, puesto que en estos casos también se protege la idea de reconocer especial valor al trabajo como expresión de una opción personal o profesional negada por muchos años y, en esa medida, es legítimo reclamar su amparo por vía de tutela".*

Bajo esas observaciones, se argumenta en los siguientes párrafos cómo la presente acción de tutela cumple los requisitos del perjuicio irremediable de los derechos fundamentales a titularidad de una intersección de especial protección constitucional. Ello aclara la procedencia del presente amparo constitucional.

**(i) La especial protección constitucional:** es válido señalar que poseo las siguientes condiciones especiales, las cuales de conformidad con la Constitución y la Jurisprudencia me hacen acreedor de protección:

1. Soy madre cabeza de familia, puesto que soy la única persona que cuida y sustenta afectiva, económica y socialmente a mi madre, la señora MARÍA URSINA PANTOJA DE GUEVARA.
2. Soy una persona de tercera edad.
3. Poseo amplias dificultades, para reincorporarme al mercado laboral y devengar recursos para garantizar mis necesidades básicas.

**(ii) Perjuicio irremediable:** para demostrar la afluencia de este elemento, se demostrará la gravedad y urgencia de la intervención del juez constitucional en la protección de los derechos fundamentales de la citada intersección de especial protección constitucional.

Tratándose de personas con calidad de madre o padre cabeza de familia, en reiterada jurisprudencia se ha determinado la acción de tutela como un mecanismo de protección para evitar que se cause un perjuicio irremediable. De lo anterior se asume que el señalado grupo poblacional goza de derechos prevalentes frente a los demás, constituyéndose en grupos poblacionales con incidencia directa en la intensidad de evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a que las autoridades me ofrezcan un tratamiento preferencial en aras de proteger mis derechos fundamentales puesto que soy la única persona de mi hogar que puede generar ingresos, e igualmente, la única persona a cargo de mi madre, quien no puede sustentarse a sí misma y requiere del permanente apoyo.

De manera excepcional se puede reclamar la acción de tutela para el reintegro de una trabajadora desvinculada del servicio y que cuenta con estabilidad laboral por su condición de madre cabeza de familia, como ha reiterado la Corte Constitucional en sentencia SU-691 de 2017 (M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO):

*por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los*

*actos administrativos, por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable*

### **Aplicación al caso concreto.**

En primer lugar, es pertinente señalar que soy un sujeto de especial protección constitucional, en tanto me encuentro como madre cabeza de familia, teniendo presente que tengo bajo mi cuidado a mi madre, una persona de tercera edad que además se encuentra en una grave condición de salud, la cual le impide cuidar de sí misma y mucho menos buscar sustento propio. Sumado a ello cabe resaltar que ninguna otra persona en mi familia se encuentra con las capacidades físicas o económicas para realizar o ayudar en el cuidado permanente de mi madre. En reiterada jurisprudencia<sup>1</sup> la Corte Constitucional ha protegido a las madres cabeza de familiar, y su protección especial “a categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar””.

En segundo lugar, la desvinculación de mi puesto de trabajo, sin tener en cuenta mi condición de madre cabeza de familia, generará en la suscrita una afectación sobre mis derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA (Art. 1 C.N.), IGUALDAD (Art. 13 C.N.), SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.N.)**, al **TRABAJO (Art. 25 C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), MÍNIMO VITAL (Art. 53 C.N.), ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SER UN ADULTO MAYOR EN CALIDAD DE PREPENSIONADA Y COMO SUJETO EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR SER CABEZA DE FAMILIA**. Sumado a ello no solo hay una afectación de carácter personal, sino que se afectará también las condiciones de vida de mi madre, la señora MARÍA URSINA PANTOJA DE GUEVARA, quien necesita no solo del apoyo afectivo, sino de un sustento económico para llevar una vida digna teniendo en cuenta las enfermedades que padece.

---

<sup>1</sup> Corte constitucional, sentencias SU-61 de 2017, SU-388 de 2005, T-593 de 2006, T-316 de 2013

#### IV. PETICIONES.

Respetuosamente señor Juez(a) de tutela, solicito se conceda el amparo pedido como mecanismo transitorio debido a que los procedimientos ordinarios no resultan lo suficientemente expeditos ni eficaces, como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, ya que existe vulneración a mis derechos fundamentales, en especial a **DIGNIDAD HUMANA (Art. 1 C.N.), IGUALDAD (Art. 13 C.N.), SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.N.),** al **TRABAJO (Art. 25 C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), MÍNIMO VITAL (Art. 53 C.N.), ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SER UN ADULTO MAYOR EN CALIDAD DE PREPENSIONADA Y COMO SUJETO EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR SER CABEZA DE FAMILIA** en tanto soy una persona en condición de madre cabeza de familia, por lo tanto, solicito respetuosamente, proteja mis derechos fundamentales vulnerados así:

**PRIMERO: TUTELAR** mis derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA (Art. 1 C.N.), IGUALDAD (Art. 13 C.N.), SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.N.),** al **TRABAJO (Art. 25 C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), MÍNIMO VITAL (Art. 53 C.N.), ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SER UN ADULTO MAYOR EN CALIDAD DE PREPENSIONADA Y COMO SUJETO EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR SER CABEZA DE FAMILIA** vulnerados por las acciones adelantadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

**SEGUNDO:** Se **ORDENE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO,** a reubicarme en un cargo de igual o superior rango, garantizando mi derecho a la estabilidad laboral como madre cabeza de familia

**TERCERO:** Se reconozca el pago los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de mi desvinculación y al cual tengo derecho, liquidado desde la fecha en la que se me reubique en un cargo dentro de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO o de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

##### 5.1. SOBRE LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA:

La jurisprudencia constitucional, en sentencia SU691 de 2017 (M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO), reiterando lo señalado en la sentencia SU388 de 2005 (M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ), ha señalado las reglas para determinar que una persona ostenta la calidad de madre cabeza de familia:

- (i) *que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;*
- (ii) *que esa responsabilidad sea de carácter permanente;*
- (iii) *no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;*

- (iv) *o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;*
- (v) *por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar<sup>2</sup>*

En virtud de lo anterior, es importante reiterar que actualmente cumplo con cada uno de los requisitos para ser considerada como madre cabeza de familia puesto que:

- (i) Me encuentro a cargo de mi madre, una persona de tercera edad, que además se encuentra en incapacidad de trabajar por su condición grave de salud.
- (ii) La responsabilidad sobre el cuidado de mi madre es de carácter permanente, puesto que ella requiere de cuidados y atención constante para tener una vida digna.
- (iii) Así mismo, actualmente hay una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, puesto que los otros hijos de mi madre no cuentan con las condiciones físicas para garantizar su cuidado adecuado, ni con trabajos que les permita dar algún soporte económico, dejando en mis manos la completa responsabilidad sobre mi madre.

## **5.2. SOBRE LAS REGLAS PARA DESVINCULAR A UNA MADRE CABEZA DE FAMILIA**

La legislación colombiana, así como la jurisprudencia han sido claras en establecer cuáles son los parámetros para desvincular a una persona con condición de madre o padre cabeza de familia. Es así como, la Ley 1955 en su artículo 263, parágrafo segundo, señala lo siguiente:

Artículo 263. Reducción de la Provisionalidad en el Empleo Público.  
(...)

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas.

## **VI. JURAMENTO.**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

---

<sup>2</sup> Sobre los requisitos para acreditar la condición de madre cabeza de familia véase igualmente las sentencias C. Constitucional Sentencias T-593 de 2006 (M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ), T-316 de 2013 (M.P. ALBERTO ROJAS RIOS).

## VII. COMPETENCIA.

Según el Decreto Reglamentario 1069 de 2015, Artículo 2.2.3.1.2.1, Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 333 de 2021 usted señor Juez es el competente para atender y decidir esta tutela.

## VIII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Resolución 2315 del 10 de mayo de 2024.
2. Acta de Posesión No. 0084 de 2005, de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.
3. Declaración Extra Juicio de María Amparo Pantoja, vecina que puede dar constancia de mi condición como madre cabeza de familia.
4. Declaración Extra Juicio de Rubiela Martínez, vecina y persona que contraté para cuidar a mi madre mientras trabajo para conseguir un sustento, y quien conoce de mi condición de madre cabeza de familia.
5. Historia Clínica María Ursina Pantoja de Guevara.
6. Cédula de ciudadanía María Nubia Guevara Pantoja.
7. Cédula de ciudadanía María Ursina Pantoja de Guevara.
8. Constancia de funciones y vinculación de María Nubia Guevara.
9. Recibos de gastos.

## IX. ANEXOS

Solicito se tenga como anexos los siguientes (Se envían en magnético):

1. Todas las anunciadas en acápite de pruebas.

## X. NOTIFICACIONES:

**ACCIONANTE: MARÍA NUBIA GUEVARA PANTOJA**, recibirá notificaciones en el Correo electrónico: [derlaboralmyp@gmail.com](mailto:derlaboralmyp@gmail.com) y al abonado telefónico 3154249403

### ACCIONADAS:

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** recibirá notificaciones en el Correo electrónico: [sednarino@narino.gov.co](mailto:sednarino@narino.gov.co)

De usted, Atentamente,



**MARÍA NUBIA GUEVARA PANTOJA**  
C.C. No. 27.423.770